



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 071 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010



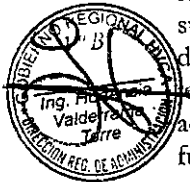
VISTO: El Informe N° 029-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 3713-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 020-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpyf, el Informe N° 056-2010/GOB.REG.HVCA/GGR y el Recurso de Apelación presentado por Marina Gálvez Pineda; y,

CONSIDERANDO:



Que, con escrito de fecha 22 de noviembre del 2009 la señora Marina Gálvez Pineda, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 316-2009/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 16 de Octubre del 2009, mediante el cual en su artículo segundo se resuelve declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Ordenanza Regional N° 138-2009-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Gerencial General Regional N° 271-2009-GOB.REG.HVCA, con los cuales se aprueban el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Cuadro Nominativo de Personal – CNP del Gobierno Regional de Huancavelica, respectivamente.

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días.



Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico”, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, conforme se advierte del cargo de notificaciones de la Resolución Gerencial General Regional N° 316-2009-GOB.REG.HVCA, la impugnante ha sido debidamente notificada el 16 de Noviembre del 2009, siendo el caso que el presente Recurso de Apelación fue interpuesto el día 26 de Noviembre del 2009, vale decir, dentro del plazo legal de 15 días hábiles que prevé la Ley.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 316-2009/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 16 de Octubre del 2009, en su artículo primero se resuelve la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados con la interposición de los Recursos de Reconsideración entre ellos el formulado por doña Marina Gálvez Pineda, contra la Ordenanza Regional N° 138-2009-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Gerencial General Regional N° 271-2009-GOB.REG.HVCA; y en su artículo segundo resuelve declarar Improcedente los Recursos de Reconsideración interpuestos entre otros el de doña Marina Gálvez Pineda contra la Ordenanza Regional N° 138-2009-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Gerencial General Regional N° 271-2009-GOB.REG.HVCA con los cuales se aprueban el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Cuadro Nominativo de Personal – CNP del Gobierno Regional de






GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

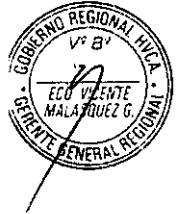
Nro. 071 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010


Huancavelica, respectivamente.



Que, consecuentemente, para que la apelación resulte estimable los argumentos deben estar dirigidos a demostrar que la apelada ha utilizado fundamentos equivocados o que se ha evaluado indebidamente los documentos presentados. En el caso materia de autos, la administrada manifiesta que el acto administrativo (Resolución Gerencial General N° 316-2009/GOB.REG-HVCA/GGR) baja dos niveles remunerativos a la impugnante – Nivel Remunerativo STC, no habiéndose tenido en cuenta que el nivel que viene ocupando la recurrente desde el 01 de junio de 1982 es el Nivel Remunerativo STA.



Que, respecto, al acto administrativo impugnado por la apelante, se tiene que el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; por su parte, el mismo artículo establece en su numeral 1.2, que: “No son actos administrativo: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan: 1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”, en este sentido, según se ha establecido en el considerando sexto de la resolución impugnada, la Resolución Gerencial General Regional N° 271-2009-GOB.REG.HVCA que aprueba el Cuadro Nominativo de Personal, constituye un acto de administración interna de la entidad destinado a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, por lo que, no constituye propiamente un acto administrativo, y por ende es inimpugnable. Por lo que el recurso impugnatorio de apelación formulado por la recurrente deviene en Improcedente.



Que, los procesos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, por lo expuesto deviene IMPROCEDENTE la pretensión interpuesta por doña Marina Gálvez Pineda, por lo que se expide el presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 071 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 FEB. 2010

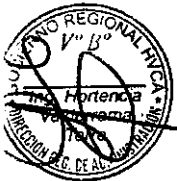
modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Marina Gálvez Pineda**, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 316-2009/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 16 de Octubre del 2009, mediante el cual en su artículo segundo se resuelve declarar Improcedente los Recursos de Reconsideración interpuestos, entre otros, por doña Marina Gálvez Pineda contra la Ordenanza Regional Nº 138-2009-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Gerencial General Regional Nº 271-2009-GOB.REG.HVCA con los cuales se aprueban el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Cuadro Nominativo de Personal – CNP del Gobierno Regional de Huancavelica. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional Agraria e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

